

Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Asunto C-101/98

Union Deutsche Lebensmittelwerke GmbH / Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft eV
Agricultura

«Protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización —Reglamento (CEE) número 1898/87— Directiva 89/398/CEE— Utilización de la denominación queso para designar un producto dietético en el cual la materia grasa natural ha sido sustituida por grasa de origen vegetal.»

(Sala Sexta)

Mediante resolución de 5 de marzo de 1998, el Bundesgerichtshof planteó dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, y del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989.

Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Union Deutsche Lebensmittelwerke GmbH (en lo sucesivo, «UDL»), una empresa de la industria alimentaria, y la Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft eV (en lo sucesivo, «Schutzverband»), una asociación de defensa de la competencia, relativo a la denominación con la cual UDL se propone vender dos de sus productos.

UDL es una empresa de la industria alimentaria que fabrica, en particular, queso y productos derivados del queso, entre ellos los destinados a una alimentación especial o dietética. Dicha empresa comercializa, en concreto, con la marca Becel, determinados alimentos en los cuales las grasas de origen animal que contienen ácidos grasos saturados son sustituidas por grasas de origen vegetal ricas en ácidos grasos poliinsaturados, que tienen la propiedad de hacer bajar el nivel de colesterol.

Desde comienzos de los años noventa, UDL comercializa con la denominación «Pasta dietética para untar» dos productos de la marca Becel que, en el futuro, desea vender bajo la denominación «Aperitivo holandés —Queso dietético de pasta blanda con aceite vegetal para una alimentación con grasas de sustitución». Por otra parte, UDL se propone indicar en el envase que, en lo que atañe al primero de dichos productos. «Este queso dietético tiene un alto contenido de ácidos grasos poliinsaturados» y, por lo que se refiere al segundo, «Este queso dietético es ideal para un régimen que implique controlar el colesterol».

Al considerar que las nuevas denominaciones y menciones descriptivas que UDL tiene la intención de

colocar en los dos productos de la marca Becel son contrarias a Derecho, dado que el queso es un producto lácteo, mientras que, en la composición de aquéllos, la materia grasa de la leche ha sido sustituida enteramente por grasas de origen vegetal, la Schutzverband presentó una demanda contra UDL ante el Landgericht Hamburg, con el fin de que se prohibiera a esta empresa, por una parte, utilizar la denominación «queso» para los citados productos y, por otra, colocar en el envase de éstos dichas menciones. El Landgericht desestimó la demanda, si bien ésta fue estimada por el órgano jurisdiccional de apelación. UDL interpuso un recurso de «Revisión» ante el Bundesgerichtshof, el cual, al estimar que el litigio planteaba diversas cuestiones de interpretación del Derecho comunitario, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales.

Sobre la primera cuestión

Antes de responder a esta cuestión, conviene examinar si el artículo 3, apartado 1, del Reglamento es de aplicación a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

El Tribunal de Justicia subraya que la denominación de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial se rige por el Reglamento y por consiguiente, dichos productos sólo pueden designarse mediante la denominación genérica de los correspondientes productos de consumo corriente cuando su composición, aún habiéndose modificado para adecuarse al objetivo nutritivo particular, no resulte contraria a las disposiciones relativas a la protección de la citada denominación.

El órgano jurisdiccional alemán pide que se dilucide si puede utilizarse la denominación «queso» para designar un producto en el cual la materia grasa de la leche haya sido sustituida por materia grasa de origen vegetal.

El Tribunal de Justicia considera que un producto lácteo en el que un constituyente cualquiera de la leche haya sido sustituido, aunque sólo sea parcialmente, no puede ser designado mediante una de las denominaciones contempladas en el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, primer inciso, del Reglamento.

En estas circunstancias, unos productos derivados



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

de la leche, como los del asunto principal, en los que un constituyente de la leche, en el presente caso la materia grasa de origen animal, ha sido sustituido enteramente por otra sustancia, a saber, una materia grasa de origen vegetal, no pertenecen a la categoría de los «productos lácteos», en la forma en que ésta se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento, y, conforme al artículo 3, apartado 1, de éste, no puede ser designado con la denominación «queso».

Sobre la segunda cuestión

Esta cuestión versa sobre las menciones descriptivas propuestas por UDL.

El Tribunal de Justicia señala que la utilización de la denominación «queso dietético» para designar productos como los del asunto principal puede dar al consumidor la impresión de que se trata de productos que se benefician de la denominación «productos lácteos» a efectos del Reglamento, cuando no es éste el caso, y las menciones descriptivas que UDL se propone colocar en el envase no permite borrar esta impresión ni excluir el consiguiente riesgo de confusión.

En efecto, dichas menciones descriptivas no sólo no indican claramente que la materia grasa de la leche ha sido sustituida enteramente por la materia grasa de origen vegetal, sino que aumentan incluso el riesgo de confusión por parte del consumidor, puesto que dan a entender, mediante la utilización ilegal del término «queso», que los citados productos son productos lácteos, contraviniendo el artículo 3, apartado 2, del Reglamento.

En estas circunstancias, debe observarse que la utilización de menciones descriptivas, como las que se citan, no tiene influencia alguna sobre la prohibición de utilizar la denominación «queso dietético» para designar aquellos productos en los que un constituyente cualquiera de la leche haya sido sustituido por otra sustancia.

Esta afirmación no se ve afectada por la alegación expuesta por UDL según la cual la prohibición de utilizar el término «queso» para designar aquellos produc-

tos derivados de la leche en los que un constituyente natural haya sido sustituido por una sustancia ajena, incluso cuando en los envases figuren menciones descriptivas, resulta contraria al principio de proporcionalidad.

En opinión del Tribunal de Justicia, el hecho de que se prohíba la utilización de la denominación «queso» para designar aquellos productos derivados de la leche en los que un constituyente natural de ésta haya sido sustituido por una sustancia ajena, aún cuando en los envases figuren menciones descriptivas al respecto, no constituye una medida manifiestamente inadecuada para la consecución de la finalidad que se persigue y, por lo tanto, tal prohibición no viola el principio de proporcionalidad.

El Tribunal de Justicia declaró:

«1) El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) número 1898/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización, en relación con el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, debe interpretarse en el sentido de que un producto lácteo en el que la materia grasa de la leche haya sido sustituida, por razones dietéticas, por materia grasa de origen vegetal no puede denominarse «queso».

2) En el caso de productos derivados de la leche en los que un constituyente natural de éstas haya sido sustituido por una sustancia ajena, no está permitido utilizar una denominación como «Queso dietético (o queso dietético de pasta blanda con aceite vegetal) para una alimentación con grasas de sustitución», aún cuando esta denominación se complete con menciones descriptivas que figuran en los envases, como «Este queso dietético tiene un alto contenido de ácidos grasos poliinsaturados» o «Este queso dietético tiene un alto contenido de ácidos grasos poliinsaturados» o «Este queso dietético es ideal para un régimen que implique controlar el colesterol».»



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.